

4002

REAL DECRETO 3090/1980, de 4 de diciembre, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona regable de Lorca y Guadalentín, en la provincia de Murcia.

Acordado en el Consejo de Ministros de uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos a las tierras de la zona regable de Lorca y Guadalentín, se ha seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, los trámites que se señalan en los artículos noventa y siete, noventa y nueve y doscientos cuarenta y cinco de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la zona regable de Lorca y Guadalentín, con Plan General de Transformación aprobado por Decreto mil quinientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de junio, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a sus tierras:

Clase de tierra	Precios mínimos	Precios máximos
	Ptas/Ha.	Ptas/Ha.
Secano:		
Primera: Labor primera	82.000	112.000
Segunda: Labor segunda	58.000	82.000
Tercera: Labor tercera	39.000	58.000
Cuarta: Labor cuarta	29.000	39.000
Quinta: Labor quinta	18.000	29.000
Sexta: Erial a pastos	8.000	12.000
Séptima: Olivar	60.000	85.000
Octava: Almendros	75.000	153.000
Novena: Algarrobos	55.000	80.000
Décima: Frutales varios	55.000	90.000
Regadío:		
Undécima: Regadío fijo	270.000	780.000
Duodécima: Limoneros	950.000	2.900.000
Decimotercera: Naranjos	450.000	1.000.000
Decimocuarta: Parral	550.000	1.200.000
Decimoquinta: Frutales varios	390.000	800.000
Decimosexta: Olivar	140.000	290.000

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo ciento trece de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios fijados rectifican los establecidos en el Decreto mil quinientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de junio, aprobatorio del Plan General de Transformación.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el número dos del artículo ciento dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios rectificados sólo serán aplicables a los expedientes de expropiación iniciados después del uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

4003

REAL DECRETO 3091/1980, de 12 de diciembre, por el que se amplía el plazo de vigencia de actuaciones de reforma y desarrollo agrario en las zonas de: «Nordeste de Segovia» (Segovia); «Noroeste de Alava» (Alava), y «Economía de Montaña de la Sierra de Ayllón» (Guadalajara-Madrid).

Acordada mediante Real Decreto la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en las tres zonas que a continuación se detallan:

Zona Nordeste de Segovia (Segovia), Decreto dos mil ochocientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto.

Zona Noroeste de Alava (Alava), Decreto dos mil ochocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto.

Zona de Economía de Montaña de la Sierra de Ayllón (Guadalajara-Madrid), Decreto dos mil ochocientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto,

Estando próxima la finalización del plazo de vigencia de las mencionadas actuaciones, se ha puesto de manifiesto la necesidad de ampliar el referido plazo para la terminación de las acciones que aún le quedan por desarrollar al IRYDA, tanto en el aspecto de la capitalización de las explotaciones mediante el otorgamiento a los agricultores de las correspondientes subvenciones y préstamos como en el desarrollo de las obras de infraestructura a cargo del IRYDA, estimándose que en el plazo de dos años dichas acciones han de quedar totalmente terminadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos la vigencia de los Decretos número dos mil ochocientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto, por el que se acuerdan actuaciones agrarias en la comarca «Nordeste de Segovia»; número dos mil ochocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca «Noroeste de Alava», y número dos mil ochocientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto, por el que se acuerdan actuaciones agrarias en la comarca de «Economía de Montaña de la Sierra de Ayllón».

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

4004

REAL DECRETO 211/1981, de 9 de enero, por el que se declara de interés nacional la ampliación de la zona regable del embalse del Guadarranque, en la provincia de Cádiz.

Por Real Decreto setecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de marzo, se modificó el Decreto mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de once de mayo, que aprobó el Plan General de Transformación de la Zona Regable del embalse del Guadarranque (Cádiz), reduciendo la superficie de la zona delimitada en el Decreto mil sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, para ajustarla a las disponibilidades de terrenos una vez deducidos los destinados a las actividades industriales y turísticas del Plan de Desarrollo del Campo de Gibraltar, quedando, como consecuencia, disponibles parte de los recursos hidráulicos regulados mediante el embalse del Guadarranque.

Los estudios realizados por la Dirección General de Obras Hidráulicas y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario aconsejan, tanto desde el punto de vista económico como por el impacto socio-económico que producirá en Jimena de la Frontera, el aprovechamiento de estos recursos en las vegas del río Hozgarganta, situadas aguas abajo del mencionado pueblo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la transformación en regadío de las vegas del río Hozgarganta, en la provincia de Cádiz, para lo cual se llevarán a cabo las actuaciones que autoriza a la mencionada Ley.

Dos. La superficie a que se refiere la declaración de interés nacional contenida en el apartado anterior, que comprende terrenos situados en ambas márgenes del río Hozgarganta, quedará integrada a todos los efectos en la zona regable del Guadarranque, constituyendo el sector IX de la misma, y cuyos límites son:

La curva de nivel cuarenta, a partir de su confluencia con la carretera de Algeciras a Jimena de la Frontera, en las proximidades de la estación de Castellar de la Frontera, en la margen derecha del río Hozgarganta. Continúa en dirección noroeste, discurren sensiblemente paralela a la carretera local de Castellar de la Frontera (antiguo) a la estación de Castellar de la Frontera, hasta alcanzar las proximidades del cortijo de Matillas y arroyo de la Madre Vieja. Continúa en dirección norte por la referida curva de nivel, cruzando el arroyo de Barquilla, cortijo de Alcachófár, atravesando la cañada del Corucho hasta llegar al arroyo de Cañuelo, donde cruza el río Hozgarganta, para continuar por la margen izquierda de dicho río y siguiendo la referida curva de nivel cuarenta en dirección sur, de forma sensiblemente paralela a la carretera de Algeciras a Jimena de la Frontera, por los aledaños de la barriada de Los Angeles, cortijo del Almendro; barriada de Marchenilla, atravesando el arroyo de Sancho, y continúa de forma paralela a la carretera de Algeciras a Jimena, al este de la